REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA EDITH GARCIA BAENA
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL Y MINISTERIO DE SALUD –MI VACUNA
RAD. - No. 08001315300420210013900

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la acción de tutela instaurada por la señora **ANA EDITH GARCIA BAENA,** contra el **EPS SALUD TOTAL Y MINISTERIO DE SALUD –MI VACUNA** por considerar que se le han vulnerado su derecho fundamental a la vida, a la salud a la de igualdad

HECHOS

Manifestó el accionante **ANA EDITH GARCIA BAENA,** que en la actualidad cuenta con 47 años de edad, que está afiliada al régimen contributivo en la EPS Salud total, desde hace más de 6 años, fue diagnosticada con obesidad con más de 35 KG.

Al iniciar los pilotos y la etapa 3 de vacunación, se comunicó con la EPS Salud Total, enunciando el tema y la respuesta de dicha entidad es que no se encuentra priorizada para ninguna etapa de vacunación, y como consecuencia debía priorizarse o postularme en **MI Vacuna.com**, pero en dicho portal no figura priorizada por la EPS y la postulación no fue accedida.

De acuerdo al plan nacional de vacunación, corresponde a la EPS Salud Total, remitir los datos a Mi Vacuna, para que este sistema a su vez incluya a la accionante y pueda priorizar y agendar mi vacunación.

PLAN NACIONAL DE VACUNACION CONTRA EL COVID, estableció con un listado que la Población de 16 a 59 años con condiciones de salud específicas y taxativas que tuvieran alguna de dichas patologías podían tener acceso a la vacuna por encontrarse priorizadas, pero que las EPS debían suministrar dichos datos al portal, en consecuencia, le corresponde a la **EPS SALUD TOTAL**, reportar la priorización, y concederle el derecho a ser vacunada en la etapa 3.

También anota la accionante que desde que inicio el Plan de Vacunación, la EPS – Salud Total, nunca la llamo para consultar, preguntar, pedir consentimiento, o algo relacionado con el tema de la vacunación a la que tiene derecho.

PRETENSION

La parte accionante solicitó se le amparara su **DERECHO FUNDAMENTAL AL** a la vida, a la salud a la de igualdad y se ordene a la EPS Salud Total y a Mi Vacuna del Ministerio de Salud, que adelanten las acciones para priorizar, agendar de forma inmediata para poder acceder en un plazo no superior a 48 horas, a mi vacuna contra el contagio del Covid-19, en el sitio autorizado por el Ministerio de Salud en la Ciudad de Barranquilla

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, procedió a rendir informe sobre los hechos y peticiones a que se contrae la Acción de Tutela de la referencia presentada por la **Sra. ANA EDITH GARCIA BAENA**, el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 fue adoptado por medio del Decreto 109 de 20211 y en él se define la priorización, apuntando a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, es decir, nadie está excluido, lo que sucede es que la vacunación se ira ejecutando gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19, la disminución de la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus, entre otras, cuyo orden ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19.

En este punto, se resalta que el orden para acceder a la aplicación del biológico ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19. Ahora bien, descendiendo al caso de estudio, se tiene que la comorbilidad expuesta por la actora (Obesidad) hace parte del listado contenido en el artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado parcialmente por el Decreto 466 de 2021, correspondiente a la Etapa 3 de la Fase 1 del Plan Nacional de Vacunación, remitiendo a la Obesidad Grado 1, 2 Y 3 (Índice de Masa corporal >30) Sobre el particular, es preciso señalar que según la Resolución 652 de 2021, inició formalmente así: ***"De acuerdo con las proyecciones de vacunas a recibir en las próximas semanas se cuenta con dosis suficientes para terminar la etapa 2 del Plan Nacional de Vacunación e iniciar la inmunización de toda la población que se encuentra incluida en la etapa 3 del mismo"*** Sin embargo, una vez se consultó en el aplicativo Mi Vacuna, la parte actora aún no se encuentra registrada, para el efecto se debe tener en cuenta que para proceder al cargue en el mencionado aplicativo, en los términos de la Resolución 599 de 2021, los responsables de la generación de la información, así como los responsables del reporte de la información de la población priorizada para recibir la vacuna contra el COVID-19 que pertenece a las etapas 2,3 y 4 de que trata el artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 406 de 2021, debe ser reportada al Ministerio de Salud y Protección Social.

En su Página Web se publicarán los formatos que deben ser diligenciar los responsables del reporte de la información Bajo las anteriores circunstancias, se puede concluir que para que la accionante sea incluida en la Etapa 3 del Plan Nacional de Vacunación, por padecer algunas de las patologías enlistadas en el artículo 7 de Decreto 109 de 2021, modificado parcialmente por los Decretos 404 y 466 de 2021, es la **EPS SALUD TOTAL**, quien debe proceder a analizar el caso del usuario, si así lo concluye el profesional de la salud o médico tratante proceder con el reporte de su patología ante este ente Ministerial para que se pueda hacer el registro en MIVACUNA Cartera Ministerial, no es la entidad encargada de reportar las comorbilidades de los afiliados a la plataforma dispuesta para ello, con el fin de proceder con la priorización; pues, en efecto, dicha responsabilidad se encuentra en cabeza de las entidades responsables del aseguramiento y operadores de salud del Fomag, quienes en virtud de sus obligaciones son quienes tienen el registro de las patologías de sus pacientes, para mayor claridad se debe tener en cuenta la Resolución 599 de 2021 que dispuso lo siguiente

Bajo las anteriores circunstancias, se puede concluir que para que la accionante sea incluida en la Etapa 3 del Plan Nacional de Vacunación, por padecer algunas de las patologías enlistadas en el artículo 7 de Decreto 109 de 2021, modificado parcialmente por los Decretos 404 y 466 de 2021, es la **EPS SALUD TOTAL**, quien debe proceder a analizar el caso del usuario, si así lo concluye el profesional de la salud o médico tratante proceder con el reporte de su patología ante este ente Ministerial para que se pueda hacer el registro en MIVACUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior la acción de tutela de la referencia frente al Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera no ha violado, o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107

de 20112 , modificado por el Decreto 2562 de 20123 , este Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, adicionalmente la materialización de la vacunación contra el Covid-19 le corresponde a la entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de su derecho fundamental a la vida, a la salud a la de igualdad y si es procedente por este medio ordenar a la entidad accionada el cumplimiento inmediato de la priorización y vacunación vacuna contra covid19.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

En el caso bajo estudio, la parte accionante solicitó a través de petición le fuera ordenado a la entidad accionada EPS Salud Total y a Mi Vacuna del Ministerio de Salud que adelanten las acciones para priorizar, agendar de forma inmediata para poder acceder en un plazo no superior a 48 horas, a mi vacuna contra el contagio del Covid-19, en el sitio autorizado por el Ministerio de Salud en la Ciudad de Barranquilla.

El gobierno continúa con la implementación del Plan Nacional de Vacunación, con el cual se busca disminuir los efectos sociales y económicos de la pandemia del COVID-19. Las autoridades han acelerado las jornadas de aplicación de vacunas en cada uno de sus territorios, el Ministerio de Salud anuncio la habilitación de nuevos grupos poblacionales para recibir las vacunas.

En ese sentido, el 15 junio se conoció que en el país se dará inicio a la segunda fase del Plan Nacional de Vacunación con la ejecución de la etapa 4, la cual abarcará a parte de la población joven de Colombia, entrando los ciudadanos entre los 45 y 49 años sin morbilidades y que pueden adelantar cita para su vacunación por los portales oficiales en caso de la ciudad de Barranquilla en la página oficial de la alcaldía https://www.barranquilla.gov.co/bagunatuvida-prueba/agendamiento-para-vacunacion, que cuenta con enlaces para:

- Grandes puntos de vacunación.
-

Bajo estas circunstancias la accionante se encuentra por edad dentro de esta población apta para vacunación y que no necesita ser priorizada.

Cabe anotar que bajo informe la accionante hace llegar memorial dando cuenta que fue priorizada y posteriormente vacunada contra la covid 19 lo que a todas luces evidencia según la Sentencia T-242 de 2016 Corte Constitucional **HECHO SUPERADO** toda vez que la misma expone textualmente

“ Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado. **SE ENTIENDE POR HECHO SUPERADO** la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado”.

Bajo este entendido, este despacho **DENIEGA** el amparo del **DERECHO** fundamental a la vida, a la salud a la de igualdad solicitado por la señora **ANA EDITH GARCIA BAENA** por **SER UN HECHO SUPERADO,** puesto que la accionante a la fecha se encuentra priorizada y vacunada en primera dosis contra la covid19.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO: **DENEGAR** el amparo del derecho fundamental a la vida, a la salud a la de igualdad, interpuesto por la señora **ANA EDITH GARCIA BAENA** contra EPS SALUD TOTAL Y MINISTERIO DE SALUD –MI VACUNA por **HECHO SUPERADO**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TECERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b695e31cbc3052767c46a49e078b08ad33e7db88daafbeba1a9540b6f71eb20
Documento generado en 23/06/2021 05:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica